



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 4080/015, de fecha 20 de mayo de 2015, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, de Educación y Cultura, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar el Artículo Sexto Transitorio a la Ley de Educación del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en sus argumentos principales que la sustentan, señalan esencialmente que:

- “1°.- El régimen laboral de los trabajadores de la educación en Colima se ha venido conformando con el paso del tiempo, con base en acuerdos y convenios suscritos entre las autoridades educativas y la representación sindical, así como por disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría de Educación, pero fundamentalmente por la normatividad de la Ley de Educación del Estado, expedida mediante Decreto número 270 de fecha 19 de mayo de 1994, publicada en el *Periódico Oficial* el 28 de mayo siguiente. En este ordenamiento, el Capítulo VII fue dedicado al Personal Educativo, el cual, a través de 12 artículos, del 77 al 88, reguló diversas hipótesis relacionadas con la relación jurídica laboral, la calidad permanente del personal educativo, la forma como debían dirimirse los conflictos laborales entre los trabajadores y el órgano competente para dilucidarlos, la facultad del sindicato para proponer a quienes ocupen las plazas, previa comprobación de aptitudes y participación en un examen de evaluación y selección; las obligaciones derivadas del nombramiento; y muchos aspectos más.
- Conviene mencionar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, aprobada mediante Decreto número 23, publicada en el *Periódico Oficial* el 4 de enero de 1992, que regula las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y todos los trabajadores a su servicio, por disposición expresa, excluyó la regulación de los trabajadores de la



educación y de la salud, para ubicarlas en sus respectivas leyes en la materia. Así lo estableció su artículo 1º, de la siguiente manera:

- En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se registrarán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.
- De ahí que en el año 1994, al expedirse una nueva Ley de Educación (que abrogó la vigente en esa época, expedida el 4 de agosto de 1990), se contemplara el capítulo laboral arriba señalado. Es oportuno precisar, asimismo, que la Ley de 1994 obedeció a la necesidad de ajustar su contenido a la nueva realidad educativa derivada de la reforma al Artículo Tercero Constitucional, efectuada el 5 de marzo de 1993, y de la Ley General de Educación expedida con posterioridad, lo que hizo necesario que en el Estado se contara también con una nueva Ley de Educación.
- 2º.- El 4 de febrero del año en curso, a iniciativa del Gobernador del Estado, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto número 281, aprobando una nueva Ley de Educación, que fue publicada el 8 de febrero siguiente. Esta Ley, a pocos días de su publicación y puesta en vigencia, fue reformada el pasado 6 de mayo del año en curso, mediante Decreto número 497, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 del mismo mes, para modificar su artículo 11 y adicionar un nuevo 14 Bis.
- 3º.- Es en el aspecto laboral-administrativo que se inscribe la presente iniciativa en atención a las múltiples demandas y requerimientos expuestos por mis compañeros trabajadores de la educación, agrupados en la Sección 39 del SNTE, quienes tienen necesidad de acudir en dos ocasiones al año, de manera semestral, a una dependencia administrativa localizada en el Complejo Administrativo, para presentarse físicamente con el objeto de ser constatada su supervivencia y poder seguir siendo beneficiarios de las pensiones correspondientes de que son objeto.
- 4º.- Por ello, se propone asimismo establecer un mecanismo pertinente y adecuado para que la dependencia del Ejecutivo que tienen a su cargo el pago de las pensiones a los trabajadores de la educación, se cerciore de la supervivencia de los pensionados y jubilados, sin que ello implique su presencia física de manera periódica en las oficinas públicas respectivas, lo que implica una molestia para ellos. Con ese propósito y debido a que, en la actualidad se carece de un ordenamiento específico que contemple



y regule las hipótesis normativas de las pensiones que se otorgan a los trabajadores de la educación, se propone ubicarlo provisionalmente en la parte transitoria de la Ley de Educación del Estado de Colima, en tanto se expide la legislación de la materia.

- Esta propuesta se inscribe en la misma dinámica observada en el Gobierno de la República, en el cual el ISSSTE, quien es el organismo que tienen a su cargo el pago de las pensiones de los trabajadores al servicio de la Federación, expidió el año pasado –2014--, una disposición para evitar que, dos o tres veces en el año, los pensionados y jubilados acudieran a las oficinas de las delegaciones estatales a pasar el examen de supervivencia respectivo, evitando con ello molestias e incomodidades a los mismos. La propuesta al respecto es similar y propone brindarles el mismo beneficio.”

TERCERO.- Después del estudio y análisis de la iniciativa descrita en los considerandos anteriores, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras la consideramos procedente por representar una acción en beneficio de la sociedad colimense, de manera particular, de los trabajadores de la educación pensionados de la sección treinta y nueve.

Es un hecho que la obligación de dichos pensionados de acudir de manera semestral a la autoridad correspondiente para presentarse físicamente con el objeto de ser constatada su supervivencia y poder seguir siendo beneficiarios de su pensión es un acto que les causa molestia, y máxime si consideramos su avanzada edad, o que en muchas de las ocasiones tienen impedimentos físicos para desplazarse.

En este sentido, la propuesta en análisis es sumamente oportuna y benéfica para todas las personas que se encuentran en esa situación, ya que se establece la obligación para las autoridades involucradas de crear los mecanismos pertinentes y adecuados para poderse cerciorar de la supervivencia de los trabajadores pensionados sin la necesidad de su presencia física.

Asimismo, se otorga un plazo considerable para que las autoridades obligadas generen los mecanismos mencionados en el párrafo anterior, y así evitar actos de molestia para los trabajadores de la educación pensionados, como ya sucede en el caso de los pensionados que tiene a su cargo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

No obstante, en ningún apartado de la Ley de Educación del Estado de Colima se regula la relación laboral de los pensionados, siendo improcedente adicionar un transitorio, dado que estos artículos son previstos con la finalidad de dotar de



viabilidad al contenido de la ley en cuestión, situación que no ocurre con el artículo transitorio propuesto por la iniciadora, por lo que haciendo uso de la facultad que prevé el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consideramos pertinente agregar el contenido de la propuesta en un último párrafo del artículo 137 que regula las relaciones de trabajo del personal a que comprende la Ley de Educación del Estado de Colima con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados.

Finalmente, en uso de esa misma facultad, se amplía el plazo de 30 a 90 días para que las autoridades cuenten con más tiempo para generar los mecanismos a los que se ha venido haciendo alusión en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 512

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba adicionar un último párrafo al artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137.-.....

.....

En tanto se expide y entre en vigor la ley para regular de manera específica las pensiones de los trabajadores de la educación al servicio del Estado, las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado deberán proceder a establecer los mecanismos pertinentes y adecuados para cerciorarse de la supervivencia de los pensionados y jubilados, sin que ello implique su presencia física de manera periódica en las oficinas públicas respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración y de Educación del Gobierno del Estado, coordinadamente con la representación sindical correspondiente, dispondrán de un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos a que se refiere el artículo 137 de la presente Ley, los cuales serán difundidos profusamente entre los trabajadores y organizaciones sindicales.



**2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil quince.

**C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO**